

21215. *ORDEN de 12 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Guinea Hermanos Ingenieros, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y la exportación de horno eléctrico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Guinea Hermanos Ingenieros, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y la exportación de horno eléctrico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Guinea Hermanos Ingenieros, Sociedad Anónima», con domicilio en Aperribay, 4, Galdácano (Vizcaya), y NIF A-4801463-3, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Chapas de 3 x 1.200 x 3.000 de INCONEL-601, con 616 kilogramos P. N., de la P. E. 75.03.15.1.
2. Chapas de 4 x 1.200 x 3.000 de INCONEL-601, con 229 kilogramos P. N., de la P. E. 75.03.15.1.
3. Chapas de 2 x 1.200 x 3.000 de INCONEL-601, con 174 kilogramos P. N., de la P. E. 75.03.15.1.

Tercero.-Los productos de exportación son:

1. Horno eléctrico de nitruración gaseosa, tipo HNK-58, de la P. E. 85.11.29.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, que se datarán en cuenta de admisión temporal, las siguientes por cada horno a exportar:

- Chapas, mercancía 1, P. N. 616 kilogramos.
- Chapas, mercancía 2, P. N. 229 kilogramos.
- Chapas, mercancía 3, P. N. 174 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdida, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 75.01.38, el 11,09 por 100 (113 kilogramos).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal; así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21216 *ORDEN de 12 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 12 de julio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 278/1984, interpuesto contra Resolución de este Ministerio por don Luis Font de Mora Montesinos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 278/1984, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, entre don Luis Font de Mora Montesinos como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 19 de octubre de 1983, sobre concurso de traslado, se ha dictado, con fecha 12 de julio de 1985, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el honorable don Luis Font de Mora Montesinos, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado en 10 de noviembre de 1983 ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Comercio, por el que se solicitaba quedase sin efecto la convocatoria del concurso de traslado, publicada en 19 de octubre de 1983, por el ilustrísimo señor Director general de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, que, entre otras plazas, sacaba a concurso la Jefatura del Centro de Inspección del Comercio Exterior de Gandía, cuyas resoluciones se declaran no conformes a derecho, en tanto en cuanto se opongan al derecho que asiste al recurrente, como situación jurídica individualizada, que debemos declarar y declaramos le asiste para en su día reintegrarse a su plaza y destino como titular de la Jefatura del Centro de Inspección del Comercio Exterior de Gandía; sin que existan méritos para un pronunciamiento expreso y especial sobre las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 2 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21217 *ORDEN de 18 de septiembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Luis Sánchez Martínez» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Luis Sánchez Martínez» (documento nacional de identidad 27.158.269), con domicilio en Macael (Almería), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el

preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Luis Sánchez Martínez» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Luis Sánchez Martínez» se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Luis Sánchez Martínez» son de aplicación de modo exclusivo a actividades de exploración e investigación, explotación y beneficio de la cantera de mármol denominada «Barranco Puntilla», número 96, en el término municipal de Macael, y de una planta de elaboración de mármol en el término municipal de Fines, ambos en la provincia de Almería.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21218 *ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los valores de la producción agrícola que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Octavo.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición novena de las especiales que figuran en el anexo I deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 10 por 100 sobre la prima correspondiente al riesgo de helada (siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido), o del 25 por 100 (cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido).

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2829/1979, de 14 de septiembre, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Viento de Cultivos Protegidos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros se garantiza la producción de hortalizas y flores en cultivo en abrigo, contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Se cubren las pérdidas ocasionadas por la helada y el viento sobre la producción asegurada de hortalizas y flores en abrigo. Las garantías de este seguro incluyen tanto la pérdida directa de producción en cantidad o calidad como la producción que se dejara de obtener a consecuencia del siniestro ocurrido dentro del período de garantía.